



ACUERDO Nro. MAP-2017-0008-A

SR. MGS. JAVIER CARDOSO
MINISTRO ACUACULTURA Y PESCA, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República declara de interés público, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, dispone que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los lagos o canales naturales o artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que, en el Art. 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, se establece que el Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley;

Que, en el artículo 20 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 435 del 27 de abril de 2011, establece que: “...las instituciones públicas que tienen facultad regulatoria en materia sanitaria y fitosanitaria y de normatividad técnica, salud pública, ambiente y seguridad nacional, podrán adoptar medidas no arancelarias en el ámbito de su competencia, cuando se las requiera por situaciones de emergencia, en las que se encuentre comprometida la salud y la vida de las personas, de los animales o vegetales, protección del medio ambiente o la seguridad interna, de acuerdo a lo determinado en sus respectivos marcos legales y la legislación internacional, debiendo informar al COMEX a través de la Secretaría Técnica, el tipo de medidas adoptadas, los justificativos técnicos y el tiempo de su aplicación”; y, “El COMEX podrá revisar las medidas adoptadas por las instituciones públicas si las mismas no se ajustan a los parámetros establecidos en el inciso anterior o en la legislación vigente, y ordenar su inmediata revocatoria”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 097, emitido el 11 de junio de 2008 por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y publicado en el Registro Oficial No. 377 del 09 de julio de 2008, se expidieron LOS REQUISITOS PARA LA VERIFICACION DE LABORATORIOS, IMPORTACION Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL SANITARIO (CUARENTENA) EN LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE OVAS, SEMEN, ALEVINES Y REPRODUCTORES DE TRUCHA ARCO IRIS (*Oncorhynchus Mykiss*) Y OTRAS ESPECIES DE SALMONIDOS;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 098, emitido el 17 de junio de 2008 por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y publicado en el Registro Oficial No. 378 del 10 de julio de 2008, se expidió el INSTRUCTIVO PARA LA IMPORTACIÓN DE ESPECIES BIOACUÁTICAS y se crea la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS DE IMPORTACIÓN;

Que, con fecha 25 de julio de 2013, se expidió el Acuerdo Ministerial No. 043, mediante el cual se declaró como medida primordial la vigilancia epidemiológica en la reproducción y cultivo de camarón; así como de productos e insumos para la acuicultura, al haberse presentado en varios países, especialmente asiáticos, casos de Síndrome de Mortalidad Temprana/ Síndrome de la *Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS/AHPND)*; así como la prohibición temporal de las importaciones (por el lapso de un año) de una serie de productos e insumos



cuyas subpartidas arancelarias constan en el Anexo 1 del citado acuerdo;

Que, con fecha 24 de julio del 2014, se expidió el Acuerdo Ministerial No. 001, mediante el cual se amplía el plazo a un año del Acuerdo Ministerial No. 043 del 25 de julio del 2013; se agregan subpartidas al anexo 1 al Acuerdo ibídem y se incorpora dentro de la prohibición de importación de los productos mencionados en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial 043 los procedente de México, al haberse presentado el Síndrome de Mortalidad Temprana/Enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS/AHPND);

Que, con fecha 02 de julio del 2015, se expidió el Acuerdo Ministerial No. MAGAP-DSG-2015-0163-A, mediante el cual se sustituye el texto del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 001 del 24 de julio del 2014, por el siguiente: “Ampliar la vigencia del Acuerdo Ministerial Nro. 043 del 25 de julio de 2013 por el plazo de dos años contados a partir del 25 de julio de 2014” y en el artículo 2, determina que siguen vigentes los Acuerdos Ministeriales No. 043 del 25 de julio de 2013, y el Acuerdo Ministerial No. 001 del 24 de julio de 2014;

Que, con fecha 29 de julio del 2016, se expidió el Acuerdo Ministerial No. 0068, mediante el cual se dispone por dos años adicionales ampliar la vigencia del Acuerdo Ministerial No. MAGAP-DSG-2015-0163-A del 02 de julio del 2015 y además dispone en su Art. 2 que la medida sanitaria, de ser el caso, se amplíe a todos aquellos países donde se presente el Síndrome de Mortalidad Temprana/Síndrome de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS/AHPND) y a los insumos para la acuicultura provenientes de los países citados en los informes emitidos tanto por el Instituto Nacional de Pesca y por la Subsecretaría de Acuicultura;

Que, con fecha 23 de agosto de 2017, mediante informe del Dr. John Clifford, Delegado Oficial y Asesor Principal de Comercio, Servicio de Inspección de Salud Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en Washington, notifica a la OIE, la aparición por primera vez de una enfermedad de la Lista de la OIE en ese país, siendo el agente causal el *Vibrio parahaemolyticus*, y la especie afectada el *Litopenaeus vannamei*, resultando positivas las pruebas de diagnóstico en el examen histopatológico y PCR (reacción en cadena de la polimerasa) para la enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS/AHPND), realizado en el laboratorio de la Universidad de Arizona, de referencia de la OIE;

Que, con fecha 25 de agosto de 2017, se emitió el Acuerdo Ministerial No. 0013, mediante el cual se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Acuicultura y Pesca – MAP, dentro del cual se constituye la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, la cual contempla entre funciones el cumplir y hacer cumplir la normativa legal vigente referente a la calidad e inocuidad;

Que, el Instituto Nacional de Pesca INP, mediante Oficio Nro. MAG-INP-2017-1000-OF, de fecha 28 de agosto de 2017, a través de su Directora General Subrogante, Mgs. María del Pilar Solís Coello, hace conocer al Subsecretario de Acuicultura la notificación inmediata por parte de Estados Unidos a la OIE sobre la detección del Síndrome de la Mortalidad Temprana/Síndrome de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (EMS/AHPND) y recomienda se aplique lo establecido en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 0068 del 29 de julio del 2016;

Que, con fecha 06 de septiembre de 2017, en reunión de los Miembros de la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación, recomiendan al Subsecretario de Acuicultura presidente de la Comisión por delegación de la Sra. Ministra de Acuicultura y Pesca, se establezca la prohibición de importación de insumos, productos y subproductos De y Para la acuicultura desde los Estados Unidos de América, en aplicación a lo establecido en el Art. 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 0068 de fecha 29 de julio de 2016, como medida sanitaria inmediata;

Que, con fecha 08 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-2017-0006-A, se delega a el/la Viceministro/a de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Acuicultura y Pesca, la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación de la Ministra de Acuicultura y Pesca, subroge el Despacho Ministerial en ausencia por comisión de servicios en el exterior de su titular;

Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, mediante Oficio Nro. CENAIM-DIR-SANP-06417 el CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES MARINAS de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (CENAIM-ESPOL), emite un informe técnico mediante el cual certifica que el CENAIM cuenta al momento con los procedimientos, protocolos y métodos para la detección del EMS/AHPND en el país;

Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, mediante Oficio Nro. MAP-SCI-2017-0001-O la SUBSECRETARÍA DE CALIDAD E INOCUIDAD del Ministerio de Acuicultura y Pesca, emite un informe técnico mediante el cual certifica que el LABORATORIO DE ENSAYOS DE PRODUCTOS DE USO ACUÍCOLA (LAB-EPA) cuenta con la capacidad y los métodos de diagnóstico para realizar el control sanitario de la enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND/EMS) y otros agentes patógenos;



Que, en el artículo 89, 90 y 91 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) refieren que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad, de oficio o a petición del administrado.

En ejercicio de las competencias y atribuciones otorgadas al Ministerio de Acuicultura y Pesca mediante Decreto Ejecutivo Nro. 006 de fecha 24 de mayo de 2017 y a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, actualmente en vigencia:

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar lo dispuesto en el Art. 5 del Acuerdo Ministerial No. 043 de fecha 25 de julio de 2013, modificando el contenido expreso textualmente de “**BARRERA SANITARIA**” a **REQUISITOS SANITARIOS**, ya que el país cuenta con la capacidad y los métodos de diagnóstico para realizar el control sanitario de la enfermedad de la Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND/EMS) y otros agentes patógenos.

Artículo 2.- Toda persona natural o jurídica que solicita la importación deberá contar con su respectivo Acuerdo Ministerial de Comercialización vigente y estar inscrita ante la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Artículo 3.- Para la importación de especies bioacuáticas en todos los estadios de vida (incluyendo huevos y gametos) de peces, moluscos, crustáceos u otros organismos bioacuáticos; sus productos y subproductos en todas sus presentaciones (crudos, frescos, congelados, precocidos, cocidos y valor agregado), alimento balanceado complementario, suplementario y premezclas de uso acuícola, así como insumos para la acuicultura (quistes y biomasa de artemia, poliquetos, prebióticos, probióticos) y algas, excepto las premezclas de origen inorgánico, establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 043 expedido el 25 de julio de 2013 y Acuerdo Ministerial No. 001 expedido el 24 de julio de 2014, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Ingresar al sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), seleccionar e ingresar la información solicitada en el formulario de importación del Ministerio de Acuicultura y Pesca.
2. Subir al sistema en formato pdf, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo Ministerial de Autorización.
- Registro de inscripción de establecimiento.
- Certificado de Registro Sanitario Unificado.
- Si es persona jurídica adjuntar nombramiento de representante legal, certificado de constitución y registro de la compañía. Si es persona natural adjuntar Copia de cédula de identidad y certificado de votación (actualizado).
- Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Factura comercial.
- Certificado de Origen del producto.
- Certificado Sanitario de la autoridad competente del país de origen. En el certificado deberá constar que el producto a importarse, corresponde al producto muestreado para la emisión de dicho certificado.
- Memoria técnica del producto a ser importado.
- Para el caso de importación de cistos de artemia o biomasa de artemia, se deberá presentar certificado de análisis de metales pesados (plomo, cadmio y mercurio), análisis que deberá ser realizado en un laboratorio acreditado por el país de origen.
- Certificado de Patología de un laboratorio acreditado por la OIE, de los siguientes patógenos: 1) WSSV White spot syndrome virus, 2) TSV Taura syndrome virus, 3) YHV Yellow head virus, 4) PvNV Penaeus vannamei Nodavirus, 5) IHNV Infectious Hypodermal and Hematopoietic Necrosis Virus, 6) NHP-B Necrotizing Hepatopancreatitis Bacteria, 7) IMNV Infectious Myonecrosis Virus, 8) MrNV Macrobrachium rosenbergii Nodavirus, 9) Necrosis Hepatopancreática Aguda (AHPND/EMS) y, 10) Microsporidio (EHP).

Artículo 4.- El Ministerio de Acuicultura y Pesca, a través de las Subsecretarías de Acuicultura y de Calidad e Inocuidad, recibirá la documentación y la pondrá a consideración de la Comisión de Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación, quien en base al Acuerdo Ministerial No. 098, emitido el 17 de junio de 2008, emitirá el informe correspondiente, mismo que servirá de base para que se autorice o niegue la solicitud de autorización de importación.



Artículo 5.- Una vez llegada la importación al país, deberá mantenerse en custodia aduanera hasta que la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad realice los análisis correspondientes en el territorio nacional para confirmar que la mercancía esté libre de patógenos señalados en el Artículo 3 del presente acuerdo. Sólo en caso de estar libre de agentes causales se permitirá su entrada al Ecuador.

Artículo 6.- La Comisión de Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación, acorde a lo establecido en el literal a) Art. 5 del Acuerdo Ministerial No. 098, emitido el 17 de junio de 2008, realizará inspecciones a las instalaciones, sobre las condiciones higiénicas y sanitarias, operación, procedimientos técnicos de los establecimientos importadores y exportadores de producción de especies, productos, subproductos e insumos De y Para la acuicultura, a costo del importador y solicitará información adicional, de acuerdo al nivel de riesgos del producto a importar.

Artículo 7.- La Comisión de Técnica de Evaluación de Riesgos de Importación designará la Subcomisión técnica que se encargará de evaluar las condiciones de operación y bioseguridad de las instalaciones de cuarentena y emitir los informes previos a la calificación de los establecimientos importadores y exportadores, además deberán someterse a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 098, emitido el 17 de junio de 2008.

Artículo 8.- Notificar del presente Acuerdo Ministerial al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a través de su Secretaría Técnica, al Instituto Nacional de Pesca y a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Acuicultura y Pesca, sobre la modificación de la barrera sanitaria.

Artículo 9.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Acuicultura, la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad y el Instituto Nacional de Pesca del Ministerio de Acuicultura y Pesca, quienes presentarán informes trimestrales sobre la aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 10.- Se ratifican las demás disposiciones vigentes en los Acuerdos Ministeriales No. 043 del 25 de julio de 2013, No. 001 del 24 de julio de 2014, No. MAGAP-DSG-2015-0163-A del 02 de julio del 2015 y No. 0068 del 29 de julio del 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Manta, a los 27 día(s) del mes de Septiembre de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JAVIER CARDOSO
MINISTRO ACUACULTURA Y PESCA, SUBROGANTE